CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. 2022-00136, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:
Gloria Stella Quintero Valencia

Fue notificada personalmente en la secretaría del Juzgado el día 11 de noviembre de 2022
Término para pagar o excepcionar. Diez (10) días: 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de noviembre de 2022. La demandada guardó silencio.

Finalmente se indica que se encuentra pendiente el secuestro del bien inmueble, para lo cual se envió Despacho Comisorio No. 030 de fecha 19 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL
RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00136
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GLORIA STELLA QUINTERO VELENCIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por medio de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra la señora **GLORIA STELLA QUINTERO VALENCIA.**

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, especialmente los indicados en el artículo 463 ibidem.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con garantía real contra

la señora **GLORIA STELLA QUINTERO VALENCIA,** solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el pagaré No. 018036100018387 que contiene la obligación No. 725018030339110.

1.1.1 Por concepto de CAPITAL INSOLUTO la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTES SEIS PESOS ($2.014.206).

1.1.2 Por intereses corrientes desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta el 14 de julio de 2022, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($286.946).

1.1.3 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 15 de julio de 2022 sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.4 Por otros conceptos la suma de VEITISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (26.258)

1.2 Por el pagaré No. 4481860003984496 que contiene la obligación No. 4481860003984496.

1.2.1 Por concepto de CAPITAL INSOLUTO la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($765.763).

1.2.2 Por los interese moratorios causados y no pagados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

Como documentos base del recaudo la parte actora allegó los siguientes:

- Copia del Pagaré No. 4481860003984496, con su respectiva carta de instrucciones.

- Primera y fiel copia de la Escritura Pública No. 293 de fecha 07 de diciembre de 2001 de la Notaría Única de Risaralda, Caldas.

Mediante auto interlocutorio No. 562 calendado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la parte demandante, el cual, mediante auto del 29 de agosto del mismo año, fue corregido.

JARMCH

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y la ubicación del bien inmueble dado en hipoteca, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

- Copia del Pagaré No. 4481860003984496, con su respectiva carta de instrucciones.

- Primera y fiel copia de la Escritura Pública No. 293 de fecha 07 de diciembre de 2001 de la Notaría Única de Risaralda, Caldas.

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

El documento aportado como base cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Además, la constitución del gravamen hipotecario, reunió los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2438, 2443 del Código Civil, por lo que, confiere al acreedor el derecho de pedir la venta del bien gravado para que, con el producto de la misma, se le pague el crédito, intereses y costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2440 y 2452 ibídem.

JAPMCH

Pues bien, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, en cuanto a la orden de seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, dispone:

"*Art. 465 C.G.P*
(…)
3. Orden se seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague la demandante el crédito y las costas"

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente, no obstante, adoptó una conducta pasiva, y guardó silencio.

Por lo anterior se decretará dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la señora GLORIA STELLA QUINTERO VALENCIA, previo, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-20736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, gravado con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2022, y cual fue objeto de corrección mediante auto del 29 de agosto del mismo año.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (Nit. 800.037.80-8)** contra la señora **GLORIA STELLA QUINTERO VALENCIA (CC. 24.325.724),** de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2022, y cual fue objeto de corrección mediante auto del 29 de agosto del mismo año.

SEGUNDO: DECRETAR dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

J4PMCH

(Nit. 800.037.80-8) contra la señora **GLORIA STELLA QUINTERO VALENCIA (CC. 24.325.724),** previo, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-20736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, gravado con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS ($217.000) correspondiente al 7% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J4PMCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab7bf710502296e16ef80cc4c47ce7299f8cbfed09309b6ba649a2d3b5cd93**
Documento generado en 06/12/2022 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica